D. 31 de Diciembre de 1839. Estableciendo tribunales y juzgados privativos de hacienda.

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal, Restaurador del Perú, benemérito de la patria en grado heróico y eminente, condecorado con las medallas del Ejército Libertador, de Junin, de Ayacucho y Ancachs, con la de Restaurador por el Congreso general, Generalísimo de las fuerzas de mar y tierra, y Presidente provisorio de la República, etc.

Considerando :

I. Que por la ley de 21 de Diciembre del presente año se establecen juzgados y tribunales privativos de Hacienda para que conozca en todas las causas en que el Estado sea demandante ó demandado ;

II. Que es necesario arreglar los juzgados y tribunales para que procedan á ejercer sus respectivas funciones ;

Decreto :

Art. 1. En el departamento de Lima conocerá en primera instancia en las causas de hacienda el Director de la casa de Moneda, y en seguida el vocal decano de la Córte del distrito judicial, el Administrador ménos antiguo de la Tesorería, y el Contador de correos.

En la provincia litoral del Callao conocerá en primera instancia el Administrador de la aduana, y en segunda la Junta superior del departamento de Lima.

En el departamento de Junin conocerá en primera instancia el Administrador de la Tesorería, y en segunda la Junta superior del departamento de Lima.

En el departamento de Ancachs conocerá en primera instancia el Administrador de la Tesorería, y en segunda la Junta superior del departamento de Lima.

En el departamento de la Libertad conocerá en primera instancia el Contador de la Aduana de Trujillo, y en segunda el vocal decano del distrito judicial, el Administrador de la Tesorería y el de la Aduana.

En la provincia litorial de Piura conocerá en primera instancia el Administrador de la Tesorería, y en segunda la Junta superior de Hacienda del departamento de la Libertad.

En el departamento de Amazonas conocerá en primera instancia el Receptor, y en segunda la Junta superior de Hacienda del departamento de la Libertad.

En el departamento de Huancavelica conocerá en primera instancia el Administrador de la Tesorería, y en segunda la Junta superior del departamento de Lima.

En el departamento de Ayacucho conocerá en primera instancia el Administrador de la Tesorería, y en segunda la Junta superior del departamento del Cuzco.

En el departamento del Cuzco conocerá en primera instancia el Tesorero de la Casa de Moneda, y en segunda la Junta superior compuesta del vocal decano de la Córte del distrito judicial, del Administrador de la Tesorería y del Director contador de la Casa de Moneda.

En departamento de Puno conocerá en primera instancia el Administrador de la Tesorería, y en segunda la Junta superior del departamento del Cuzco.

En el departamento de Arequipa conocerá en primera instancia el Administrador de la Aduana, y en segunda el vocal decano de la Corte del distrito judicial, el Administrador de la Tesorería y el Administrador de Correos.

En el departamento litoral de Tacna conocerá en primera instancia el Administrador de la Tesorería, y en segunda la Junta superior del departamento de Arequipa.

Art. 2. Por ausencia ó enfermedad, ó recusacion, por causa probada, ó cualquier otro impedimento físico ó moral de los funcionarios que deben desempeñar las funciones de Jueces de primera instáncia, ó de vocales de las Juntas superiores, les reemplazarán los inmediatos de sus respectivas oficinas ó Cortes de justicia.

Art. 3. En las capitales de departamento donde hubiere mas de un Juez de primera instancia se turnarán cada dos meses en la Asesoría. El turno empezará por el juez mas antiguo.

Art. 4. Los relatores de las Cortes de distrito y de la Suprema servirán en las respectivas juntas de segunda y tercera instancia, y turnarán del mismo modo que los jueces.

Art. 5. Los Presidentes de las Juntas superiores de segunda y tercera instancia, expedirán por sí todas las providencias de sustanciacion.

Art. 6. El Administrador mas antiguo de la Tesorería general desempeñará las funciones de vocal de la Junta superior de Hacienda de tercera instancia que debe reunirse en la capital de la República; y en caso de enfermedad, muerte, ausencia ó recusacion, será reemplazado provisionalmente por el Administrador general de Correos.

Art. 7. En las causas ejecutivas es Juez nato de primera instancia el gefe de la oficina en que se causó el adeudo: y si este funcionario fuese miembro de la Junta superior de segunda instancia, y estuviese por aquel motivo impedido de conocer en esta sobre el mismo asunto, será entónces subrogado con el de primera instancia designado en los artículos anteriores.

Art. 8. Los Jueces pueden ser recusados por cualquiera de las causas designadas en las leyes, y probadas segun derecho. Declarada legítima la recusacion serán reemplazados con arreglo á lo dispuesto en los art. 2 y 6.

El Ministro de Estado en el departamento de Hacienda, queda encargado de su cumplimiento.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 31 de Diciembre de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — RAMON CASTILLA.